



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

14 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Suplemento
7724

D

No.- 6328



Gobierno con Sensibilidad y Servicio

H. Ayuntamiento Constitucional

2016 - 2018

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO

08 de Septiembre de 2016

INDICE

CONSIDERANDOS.....

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO. De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera.....

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I. De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.....

CAPITULO II. De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.....

TITULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPITULO I. Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos.....

CAPITULO II. Del Proceso de Ingreso.....

SECCIÓN I. De la Convocatoria.....

SECCIÓN II. Del Reclutamiento.....

SECCIÓN III. De la Selección.....

SECCIÓN IV. De la Formación Inicial.....

SECCIÓN V. Del Nombramiento.....

SECCIÓN VI. De la Certificación.....

SECCIÓN VII. Del Plan Individual de Carrera.....

SECCIÓN VIII. Del Reingreso.....

CAPITULO III. De la Permanencia y Desarrollo.....

SECCIÓN I. De la Formación Continua.....

SECCIÓN II. De la Evaluación del Desempeño.....

SECCIÓN III. De los Estímulos.....

SECCIÓN IV. De la Promoción.....

SECCIÓN V. De la Renovación de la Certificación.....

SECCIÓN VI. De las Licencias, Permisos y Comisiones.....

CAPITULO IV. Del Proceso de Separación.....

SECCIÓN I. Del Régimen Disciplinario.....

SECCIÓN II. Del recurso de Rectificación.....

TITULO CUARTO

DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL.

CAPITULO I. De la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.....

CAPÍTULO 2. De la Comisión Municipal de Honor y Justicia.....

CAPITULO 3. Disposiciones Comunes.....

TRANSITORIOS.....

C. PROFESORA ESPERANZA MÉNDEZ VÁZQUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, ESTADO DE TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 29 fracción III, 47, 48, 49, 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que de conformidad a lo señalado por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO: Que el artículo 21 de la propia Constitución Federal, dispone que la seguridad pública es una función que corresponde a los tres órdenes de gobierno, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, incluyendo las infracciones administrativas, en lo concerniente a su sanción.

El mismo dispositivo constitucional, previene que las instituciones de seguridad pública deben ajustar su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos, tanto en la propia norma fundamental, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, bajo el principio pro persona instituido en el artículo 1º Constitucional.

Lo anterior, bajo un esquema de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el marco de bases mínimas establecidas a nivel constitucional.

TERCERO: Que por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del citado artículo 21 Constitucional, regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios.

Bajo este marco regulatorio, se atribuye a los Municipios, en términos de su artículo 39, apartado B, la competencia para garantizar el cumplimiento de la propia Ley General, así como para aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario.

Particularmente, en lo referente al desarrollo policial, establece que éste comprende el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, teniendo el carácter de obligatorio y permanente, bajo fines puntualmente establecidos, esto, en términos de los artículos 72, 78 y 79, de la norma general in cita.

CUARTO: Que en el ámbito local, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en sus títulos Segundo y Tercero, del Libro Segundo, contempla las normas esenciales para fortalecer la carrera y el desarrollo policial; para lo cual el Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, establecerá, operará y supervisará la Academia, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, estatales y municipales, a través de la suscripción de convenios y acuerdos, así como los estímulos, promoción y alicientes al trabajo que desempeñan los elementos policiales.

QUINTO: Que corresponde al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, tales como el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas atribuciones.

SEXTO: Que conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Ayuntamiento, con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y demás ordenamientos legislativos aplicables; deberá expedir disposiciones reglamentarias sobre Seguridad Pública, cuando tenga a su cargo la prestación de este servicio.

SÉPTIMO: Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29

fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II, 87, 88, 89, 92, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1.- El Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con la legalidad que se requiere, con base en la capacidad y evaluación periódica y continua.

Artículo 2.- El Servicio Profesional tiene por objeto profesionalizar a los Policias Preventivos Municipales y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento de los artículos 21, párrafos noveno y décimo y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de acuerdo a los parámetros que sobre la materia establecen la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Academias: A las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial.

Academia Estatal: La Dirección General de la Academia Estatal de Seguridad Pública.

Aspirante: Aquella persona que desea ingresar a la institución.

Cadete: Individuo que se encuentra cursando el programa de capacitación de Formación Inicial.

Catálogo General: El Catálogo General de Puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Centro Nacional de Información: La Dirección General del Centro Nacional de Información Sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Centro Estatal: El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Comisión Municipal de Honor: La Comisión Municipal de Honor y Justicia.

Comisión Municipal de Servicio: La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Corporación: La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalapa, Tabasco.

Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley Estatal: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Policia (s): Al (los) policia (s) preventivo (s) municipal (es) de carrera.

Registro Nacional: El Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de la Dirección General del Centro Nacional de Información sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Secretario Ejecutivo: El Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad pública.

Servicio: El Servicio Profesional de Carrera Policial.

Sistema: Al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 4.- El Servicio, establece la Carrera Policial homologada, como el elemento básico para la formación de sus integrantes, a la cual la Ley General, le otorga el carácter de obligatoria y permanente a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, cuya coordinación se realizará a través del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, a cargo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad pública, de conformidad con la Ley General y comprenderá los procedimientos a que éstos se refieren.

Artículo 5.- Los principios constitucionales rectores del Servicio son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley.

Artículo 6.- Dentro del Servicio, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado en los términos y las condiciones que establece este Reglamento.

Artículo 7.- El Servicio, funcionará mediante la planeación, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada; evaluación para la permanencia, desarrollo y promoción, estímulos, sistema disciplinario, separación, retiro y recursos e Rectificación, los cuales se regulan mediante el presente reglamento.

Artículo 8.- El Municipio, a través de la corporación policial, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante: a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo; b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de Investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste; c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata; o d) La comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de las acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 9.- El Municipio, a través de la corporación policial municipal, y de sus órganos correspondientes, emitirá las guías y lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y herramientas de los procedimientos que integran el Servicio, en coordinación con la Academia Estatal y el Centro Nacional de Información, dependiente éste último del Secretariado Ejecutivo.

Artículo 10.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, establecerá la adecuada coordinación con los responsables del área, respectiva del Secretariado Ejecutivo, para la mejor aplicación de todos los procedimientos que regulan el Servicio.

Artículo 11.- Para el funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio, éste se organizará de manera referencial en categorías, jerarquías o grados.

Artículo 12.- Los Policias, se agruparán en las categorías siguientes:

- I. Comisario;
- II. Sub Oficial;
- III. Policía Primero;
- IV. Policía Segundo;
- V. Policía Tercero; y
- VI. Policía.

Artículo 13.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, Interpretará el presente Reglamento para todos los efectos administrativos a que haya lugar, en coordinación con el ámbito estatal, a través de la Academia Estatal.

Artículo 14.- Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneración y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante la motivación y el establecimiento de un sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de la Corporación Policial para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Ley General, Estatal y este ordenamiento

Artículo 15.- La Carrera Policial, comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I. El Municipio, a través de la corporación policial municipal, y de sus órganos correspondientes deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Control de Confianza respectivo;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la corporación policial municipal si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la corporación policial municipal, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia de los integrantes en la corporación policial municipal, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley General y Estatal;
- VI. Los méritos de los integrantes de la corporación policial municipal, serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;
- VII. Para la promoción de los integrantes de la corporación policial municipal, se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social, que corresponda a las funciones de los integrantes de la corporación policial municipal;
- IX. Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley Estatal de la materia; y
- XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial, es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección, que el integrante llegue a desempeñar en la corporación policial municipal. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En término de las disposiciones aplicables, el titular del Municipio, a través de la corporación policial municipal, y de sus órganos correspondientes podrán designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la institución a su cargo; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derecho inherente a la Carrera Policial.

TÍTULO SEGUNDO**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES****CAPÍTULO I****De los Derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales**

Artículo 16.- Derivado de la coordinación de la Federación y las entidades federativas, se establece un sistema único de emolumentos y prestaciones para los

miembros de las instituciones policiales, esto a fin de garantizar un sistema de remuneraciones y prestaciones adecuadas a las funciones que desempeñan.

Artículo 17.- La Corporación cubrirá a los integrantes de las instituciones policiales una remuneración económica por los servicios efectivamente prestados.

Artículo 18.- La remuneración que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el total que debe pagarse a los integrantes de las instituciones policiales a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 19.- Los niveles de ingreso equivalentes a la remuneración mínima deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo, independientemente de otros aumentos en sus percepciones.

Artículo 20.- La remuneración será uniforme para cada uno de los puestos consignados y se fijará en los tabuladores, quedando comprendidos en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 21.- La cuantía de la remuneración uniforme fijada en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, pero podrá incrementarse, en los términos que fije el municipio.

Artículo 22.- Se establecerá un tabulador que será elaborado tomando en consideración el costo de la vida en el municipio y el correspondiente tabulador regional.

Artículo 23.- Los pagos se efectuarán cada 15 días en el lugar en que los integrantes de las instituciones policiales presten sus servicios y se harán precisamente en moneda del curso legal en depósito bancario.

Artículo 24.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la remuneración de los integrantes de las instituciones policiales cuando se trate:

- I. De los descuentos que se deriven del sistema de seguridad social;
 - II. De los descuentos ordenados por autoridades judiciales al sueldo del policía;
 - III. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del sistema de seguridad social que se hubiere adoptado, y
 - IV. De aportaciones a seguros que se contraten y consientan expresamente los integrantes de la institución policial.
- Los descuentos señalados en las fracciones III y IV, deberán haber sido aceptados de conformidad por los integrantes de las instituciones policiales y no podrán exceder del 30 por ciento de la remuneración.

Artículo 25.- En los días de descanso obligatorio, cuando disfruten de permisos o vacaciones, o les sea asignado alguna comisión, los integrantes de la institución policial, recibirán el monto íntegro de su remuneración; los permisos se ajustarán a lo establecido por las leyes administrativas del Estado de Tabasco.

En el caso de lesiones sufridas en el desempeño de sus funciones, el pago de la remuneración, se hará de acuerdo a las disposiciones legales del sistema de seguridad social que se hubiere adoptado.

Artículo 26.- Los integrantes de las instituciones policiales que tengan más de 6 meses consecutivos de servicio, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para el ejercicio de la función policial.

Artículo 27.- Cuando los integrantes de la institución policial, no pudieren disfrutar de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutarán de ellas en los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de ese derecho. En ningún caso los integrantes de las instituciones policiales que presten sus servicios, en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago por ese concepto.

Las vacaciones no serán acumulables entre periodos ni con licencias. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas, cuando haya transcurrido un año a partir del día en que adquirió el derecho de disfrutar de las vacaciones.

Artículo 28.- Cuando los integrantes de la Institución policial, se encuentren disfrutando de vacaciones y sea necesaria su presencia, las suspenderán y las retomarán cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión.

Artículo 29.- Las jornadas dentro del servicio serán de 24 horas de servicio por 48 horas de descanso, establecidas mediante 3 turnos con horarios de 24 horas cada uno, a excepción de los casos de emergencia y necesario acuatelamiento.

Artículo 30.- El sistema único de prestaciones para los integrantes de la Policía Preventiva Municipal, se realizará conforme a las siguientes Bases:

Para la categoría de Mandos Superiores que comprende al Comisario y Sub Oficial, así como la categoría de la Escala Básica que comprende al Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercero y Policía, las prestaciones mínimas no serán regularizables y serán las siguientes:

- I. Bono del día del policía;
- II. Prima vacacional;
- III. Prima quinquenal;
- IV. Aguinaldo;
- V. Vales de despensa;
- VI. Canasta alimenticia; y
- VII. Bono de día servidor público.

Artículo 31.- Los integrantes de la Institución Policial, tendrán todos los derechos previstos en la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, relativos ha:

- I. Prestaciones médicas:
 - a) Preventiva
 - b) Curativa; y
 - c) De maternidad;
- II. Pensiones por:
 - a) Jubilación;
 - b) Retiro por edad avanzada y tiempo de servicio;
 - c) Invalidez;
 - d) Viudez;
 - e) Orfandad; y
 - f) Ascendencia;
- III. Prestaciones Socioeconómicas:
 - a) Seguro de vida;
 - b) Seguro de desempleo;
 - c) Apoyo de gastos funerarios; y
 - d) Culturales, recreativas, deportivas y asistenciales;
- IV. Créditos:
 - a) A corto y mediano plazo;
 - b) Hipotecarios; y
- V. Fondo de Ahorro para el Retiro.

Artículo 32.- El policía, tendrá los siguientes beneficios dentro del Servicio:

- I. Recibir su nombramiento como integrante del Servicio;
- II. Estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén la formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, desarrollo y promoción, de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, estímulos que se prevean y demás prestaciones;
- IV. Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior, cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo y promoción;
- V. Recibir gratuitamente formación inicial, continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado por segunda ocasión, en los casos que así sea procedente, previa la capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de formación inicial, continua y especializada;
- VII. Promover los medios de defensa a través de los recursos correspondientes, contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia;
- VIII. Sugerir a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;
- IX. Percibir prestaciones acordes con las características del Servicio de Carrera de la Policía Preventiva Municipal, su categoría, jerarquía o grado, de conformidad con el presupuesto asignado a la corporación y demás normas aplicables;
- X. Gozar de los derechos a la seguridad social;

- XI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;
- XII. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- XIII. Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XIV. Gozar de los beneficios que establezca el procedimiento de separación y retiro;
- XV. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Recibir asesoría jurídica cuando en el ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal con motivo de su función;
- XVII. Recibir apoyo de sus compañeros y superiores, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones su vida se encuentre en peligro;
- XVIII. Negarse a cumplir órdenes ilegales, y
- XIX. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De los Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 33.- De conformidad con la Ley General y Estatal, la actuación de los policías deberá sujetarse a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminar alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infringir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión, sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVIII. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XXIX. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XXX. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXXI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXXII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XXXIII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XXXIV. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

XXXV. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XXXVI. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XXXVII. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XXXVIII. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas;

XXXIX. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto;

XL. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

XLI. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLII. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

XLIII. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

XLIV. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

XLV. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios, como consecuencia dará aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones aplicables misma previsión será aplicable a toda institución u órgano público que realice estos actos en cumplimiento a una disposición legal;

XLVI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XLVII. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

XLVIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XLIX. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria; c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia; d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

L. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, y

LI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- En materia de investigación de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el policía actuará bajo la conducción y el mando de la Fiscalía del Ministerio Público, estando obligado a:

I. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, a la Fiscalía del Ministerio Público, en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; en el ejercicio de esta atribución, el policía deberá informar de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad a la Fiscalía, para que éste ordene lo conducente. Cuando la denuncia sea presentada por una fuente no identificada o su contenido no sea lo suficiente claro, el policía estará obligado a verificar dicha información para que, en su caso, la Fiscalía del Ministerio Público, le dé trámite legal o la deseché de plano;

II. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

III. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

IV. Informar y asentar en el registro de detenciones correspondiente, el aseguramiento de personas, sin dilación alguna;

V. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;

VI. En casos de urgencia, apoyarse en los servicios periciales disponibles para la investigación del hecho;

VII. Realizar bajo la conducción jurídica de la Fiscalía del Ministerio Público, las investigaciones específicas y actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;

VIII. Informar al indiciado al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Cuidar que los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados. Para este efecto impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto intervinieren los peritos necesarios;

X. Entrevistar a los testigos y a las personas relacionadas con los hechos motivo de la investigación, que ayuden a su esclarecimiento. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán como un registro de la investigación y no tendrán valor probatorio;

XI. Reunir toda la información que pueda ser útil a la Fiscalía del Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado;

XII. Solicitar previa autorización de su superior jerárquico a las autoridades competentes, con apego a las disposiciones legales aplicables, informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general que se requiera para el debido desempeño de sus funciones;

XIII. Incorporar a las bases de datos criminalísticas, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones;

XIV. Expedir informes y demás documentos generados con motivo de sus funciones de investigación del delito;

XV. En materia de atención a la víctima u ofendido por algún delito:

a. Prestar auxilio inmediato a las víctimas y proteger a los testigos en observancia a lo dispuesto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás normas aplicables;

b. Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c. Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación de la comisión del delito y la probable responsabilidad del indiciado, informando de inmediato a la Fiscalía del Ministerio Público;

d. Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, así como dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido en el ámbito de su competencia;

e. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el policía lo estime necesario, en el ámbito de sus atribuciones, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas.

XVI. En el ejercicio de esta atribución el policía deberá de asentar constancia de sus actuaciones, la cual se agregará a la carpeta de investigación que se inicie;

XVII. En términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, recibir denuncia sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Fiscal del Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata, de las diligencias que practiquen;

y

XVIII. Las demás que le confieran la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco. En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido al policía detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas de la Fiscalía del Ministerio Público, de jueces o de tribunales.

Artículo 35.- Los policías están impedidos para:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, de las entidades federativas o de los municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del Servicio;

II. Realizar servicios técnicos o profesionales para cualquier persona o empresa, con fines de lucro; sólo se podrá ejercer profesión cualquiera por sí o por interposita persona en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado,

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro.

Artículo 36.- El policía, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la corporación a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 37.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones o para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada corporación.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 38.- La Planeación del Servicio, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, las sugerencias realizadas por el Consejo de Participación Ciudadana, la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados, el catálogo general y el perfil del puesto por competencia.

Artículo 39.- La Planeación tiene como objeto establecer y coordinar los diversos procesos a través de los cuales el reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua y especializada; evaluación para la permanencia; desarrollo y promoción; estímulos; sistema disciplinario; separación, retiro y recursos determinen sus necesidades integrales.

Artículo 40.- El Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos, se llevará a cabo a través de los procedimientos de registro y análisis de la información, de la herramienta de seguimiento y control, del registro de los elementos en el Registro Nacional, de la actualización del catálogo de puestos, manuales de organización y procedimientos, así como el diagnóstico del Servicio en la Institución Policial.

Artículo 41.- Todos los responsables de la aplicación de este Reglamento colaborarán y se coordinarán con el responsable de la planeación, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 42.- A través de sus diversos procesos, los responsables de la ejecución de este Reglamento, deberán:

I. Registrarán y procesarán la información necesaria en relación con el Catálogo General que establece este Reglamento y el perfil del grado por competencia, de manera coordinada con la Academia Estatal, a través del Consejo Estatal;

II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los Policias, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del servicio, tenga el número de elementos adecuado para su óptimo funcionamiento;

III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del servicio, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazos, con el fin de permitir a sus integrantes cubrir los perfiles del grado por competencia de las diferentes categorías y jerarquías;

IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los policías, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;

V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio;

VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio, y

VII. Ejercerán las demás funciones que le señale este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II Del Proceso de Ingreso

Artículo 43.- El ingreso regula la incorporación de los cadetes a la corporación policial, por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa, entre el policía y la corporación policial, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de policía, dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo policía, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial.

Artículo 44.- El ingreso tiene como objeto formalizar la relación jurídica administrativa, entre el nuevo policía y la corporación, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, de cuyos efectos se derivan los derechos, obligaciones y prohibiciones, entre el nuevo policía y la corporación, preservando los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 45.- Una vez que el cadete ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección de aspirantes, y haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como policía dentro de la escala básica con todos los derechos y obligaciones como miembro del servicio.

SECCIÓN I De la Convocatoria

Artículo 46.- La convocatoria es dirigida a todos los interesados que deseen ingresar al Servicio, será pública y abierta y deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado o en el instrumento jurídico oficial del municipio y difundida en al menos dos diarios de mayor circulación local o regional según sea el caso, asimismo, será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento en los términos, contenidos y las etapas que señala el presente Reglamento.

Artículo 47.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de policía dentro de la Escala Básica, la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial le corresponderá:

- I. Emitirá la convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar al Servicio, mediante invitación publicada en términos del artículo anterior;
- II. Indicará en forma precisa los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;
- III. Precisar los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- IV. Señalará lugar, fecha y hora, para la recepción de documentos requeridos;
- V. Mencionará lugar, fecha y hora, de aplicación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- VI. Señalará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar;
- VII. Indicará los requisitos, condiciones, duración de la formación inicial y monto de la beca otorgada mientras dura la misma, así como los demás características de la misma;
- VIII. Deberá indicar el sueldo de la plaza para la que se convoque.

No podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna;

Artículo 48.- Los aspirantes interesados en ingresar al Servicio, una vez que dentro del periodo de reclutamiento hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, deberá reunir los requisitos a que se refiere el capítulo siguiente.

SECCIÓN II Del Reclutamiento

Artículo 49.- El reclutamiento del servicio, permite atraer al mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del puesto y demás requisitos para la ocupación de una plaza vacante o de nueva creación de policía, dentro de la escala básica, a través de fuentes internas y externas.

Artículo 50.- El reclutamiento tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de policía de la Escala Básica del Servicio, para ser seleccionado, capacitado, evitar el abandono de la corporación de policías y presentar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo en el Servicio.

Artículo 51.- El presente procedimiento sólo es aplicable a los aspirantes a ingresar al nivel de policía de la escala básica del servicio. Las demás categorías, jerarquías o grados, estarán sujetos en lo relativo a su promoción al procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 52.- Para los efectos de reclutar a los aspirantes a ingresar al Servicio, éstos deben cumplir con los requisitos del perfil de grado por competencia, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita y la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 53.- El reclutamiento dependerá de las necesidades institucionales para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación, no se emitirá la convocatoria, en ningún caso.

Artículo 54.- Previo al reclutamiento, la corporación municipal, organizará eventos de inducción para motivar el acercamiento de los aspirantes a ingresar al Servicio.

Artículo 55.- Los aspirantes al ingresar al Servicio deberán cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en esta Reglamento, y demás disposiciones que deriven de la misma;
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 56.- Estos requisitos serán condiciones de ingreso en el Servicio y serán causales, en todo caso, de separación extraordinaria del mismo.

Artículo 57.- En todos los casos, sin excepción, el aspirante deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisitado, al momento de la recepción de sus documentos y de ser evaluado.

Artículo 58.- Si en el curso de la aplicación de este Reglamento, en lo relativo al Reclutamiento, Selección de Aspirantes o dentro de su vida activa en el Servicio, se dejará de cumplir con los anteriores requisitos, se suspenderá el procedimiento y en su caso, serán separados del mismo los policías que se encuentren en este supuesto.

Artículo 59.- Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional; en el caso de los hombres;
- III. Constancia reciente de no antecedentes penales; emitida por la autoridad competente;
- IV. Credencial de elector;
- V. Certificado de estudios de nivel bachiller o preparatoria;
- VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario;
- VII. Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes:
 - a. Hombres: sin lentes, barba, bigote y patillas; con orejas descubiertas;
 - b. Mujeres: sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;
- VIII. Comprobante de domicilio recientes, como recibos de consumo de electricidad, teléfono o predial;
- IX. Constancia de residencia;
- X. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la institución; y
- XI. Dos cartas de recomendación.

Artículo 60.- No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional, tengan algún impedimento para ser seleccionados, de acuerdo con este Reglamento y demás disposiciones sustantivas y administrativas aplicables.

Artículo 61.- Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores la Comisión Municipal de Servicio, procederá a la aplicación de las evaluaciones de selección y en su caso, proveerá lo necesario para comenzar la formación inicial.

Artículo 62.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, en un término no mayor de quince días hábiles posteriores a la entrega de documentación, dará a conocer a los aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin, de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados, explicando las razones para ello.

SECCIÓN III De la Selección

Artículo 63.- La selección de aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del procedimiento de reclutamiento, a los que mejor cubran el perfil del grado por competencia de policía, dentro de la escala básica para ingresar

a la institución, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente y la formación inicial, a fin de obtener el carácter de aspirante seleccionado.

Artículo 64.- La selección de aspirantes tiene como objeto aplicar esta evaluación para determinar si el aspirante cumple con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos, conforme al perfil del grado por competencia, mediante la aplicación de diversos exámenes, así como los requerimientos de la formación inicial y preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 65.- El aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece.

Artículo 66.- Será atribución de la Comisión Municipal de Servicio, solicitar al Centro de Control y Confianza Estatal, la aplicación de los exámenes de control y confianza, así como determinar el órgano que aplicará las otras evaluaciones a que se refiere este Reglamento, tanto en los procesos de Selección de Aspirantes, como en la Evaluación para la Permanencia y el Desarrollo y Promoción.

Artículo 67.- El aspirante que hubiese aprobado la evaluación a que se refiere el presente Reglamento, estará obligado a llevar el curso de formación inicial que deberá cubrir con una estancia en la institución de formación destinada para tales efectos, el cual comprenderá los contenidos mínimos y las equivalencias de los planes y programas validados por la Academia Estatal.

Artículo 68.- En lo referente a la formación inicial, sólo podrán ingresar a ella aquellos aspirantes seleccionados que hubieren aprobado los exámenes consistentes en:

- I. Toxicológico;
- II. Estudio de personalidad o Psicológico;
- III. Poligráfica;
- IV. Estudio Patrimonial y Entorno social, o Socioeconómico; y
- V. Médico o de Salud Física.

Artículo 69.- Todos los exámenes se aplicarán con criterios uniformes y procedimientos estandarizados y homologados, entre el Estado y la Academia Estatal, que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, transparencia y sistematización, mediante la aplicación de procedimientos, supervisión y control de todas las pruebas, con la participación del Órgano Interno de Control del Estado.

Artículo 70.- Cada uno de los exámenes relativos a la selección de aspirantes implica diferentes condiciones para su realización, las cuales pueden ser coordinadas por el Consejo Estatal, la Academia, Instituto, Colegio o Dirección de Formación Policial Municipal.

Artículo 71.- En todos los casos, sin excepción, el examinado deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisitado.

Artículo 72.- Al término de cada jornada de exámenes, la lista de los evaluados deberá ser firmada para su constancia por el prestador de servicios y el coordinador municipal designado, quien estará presente durante el procedimiento de evaluación para mantener el orden y la disciplina entre los evaluados.

Artículo 73.- Los resultados de todos los exámenes serán reportados directamente a la Comisión Municipal, al Consejo Estatal y a las Academias de que se trate.

Artículo 74.- El aspirante que haya aprobado los exámenes toxicológico, médico, de conocimientos generales, de personalidad, estudio de capacidad físico-atlética, patrimonial, y de entorno social tendrá derecho a recibir la formación inicial.

Artículo 75.- Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, y al titular de la corporación de que se trate, en un término, que no exceda de quince días hábiles.

Artículo 76.- El resultado "Apto", es aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de esta evaluación.

Artículo 77.- El resultado de "Recomendable con Observaciones", es aquel que cumple con los parámetros de cualquiera de los exámenes, pero que existen características que deben marcarse en situaciones críticas por posible inconsistencia en los resultados.

Artículo 78.- El resultado de "No Apto", significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes. Este resultado excluye de forma definitiva al aspirante seleccionado de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso, hasta en tanto no se expida otra convocatoria.

Artículo 79.- Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con el cuadro referencial de puntaje a que se refieren las disposiciones generales de este Reglamento.

Artículo 80.- La Comisión Municipal, una vez que reciba los resultados por parte de la institución evaluadora, hará oficialmente del conocimiento del aspirante, la procedencia o improcedencia del o los exámenes correspondientes, así como la fecha de nueva aplicación de que se trate, si así procediera a juicio de la mencionada Comisión.

SECCIÓN IV De la Formación Inicial

Artículo 81.- La formación inicial es el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar al personal de nuevo ingreso a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, a fin que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspira incorporarse.

Artículo 82.- La formación inicial pretende homologar los planes y programas de profesionalización en las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario del país, para garantizar el eficiente desempeño de sus elementos en el ámbito de sus competencias, funciones y jerarquías. El objetivo es satisfacer las necesidades de la sociedad y recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad pública.

Artículo 83.- Quienes como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes, ingresen a su curso de formación inicial serán considerados cadetes de las Academias.

Artículo 84.- Todos los cadetes se sujetarán a las disposiciones aplicables, al régimen interno de cada una de las Academias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85.- El aspirante seleccionado, una vez que haya aprobado su formación inicial podrá ingresar al Servicio.

Artículo 86.- La carrera del Policía se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos, que de manera coordinada establezcan las Entidades Federativas con la Dirección General de la Academia Estatal, con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública federal y a las autoridades educativas de los Estados. Dichas etapas, niveles de escolaridad

grados académicos de la carrera policial preventiva tendrán la misma validez oficial de estudios en todo el territorio nacional, en los términos de las necesidades que se adopten entre las partes.

Artículo 87.- Toda la capacitación que se imparta en las instituciones nacionales de formación, así como las evaluaciones del procedimiento de desarrollo y promoción y evaluación para la permanencia del personal en activo, deberá contener expresamente la prohibición de aseguramientos arbitrarios en general y las derivadas de la revisión y vigilancia rutinarias, de denuncias anónimas o por el simple hecho de que el presunto responsable se encuentre en una actitud sospechosa o un marcado nerviosismo, a fin de atender la recomendación número 2/2001 sobre la práctica de las detenciones arbitrarias dirigida al C. Secretario de Seguridad Pública Federal y a los responsables de la Seguridad Pública de las Entidades Federativas, así como todas las recomendaciones que en materia de seguridad pública, emita la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 88.- Las Academias serán los establecimientos educativos que formen, actualicen, especialicen, evalúen y certifiquen a los policías preventivos municipales de carrera.

Artículo 89.- Las Academias con base en la detección de sus necesidades, establecerán programas anuales de formación para los policías preventivos municipales de carrera en coordinación con la Academia Estatal.

Artículo 90.- Las Academias municipales, en coordinación con la Academia Estatal, evaluarán los resultados de los programas de formación que se impartan a los policías preventivos de carrera.

Artículo 91.- Los resultados aprobatorios de las evaluaciones de formación inicial que realicen las Academias a los cadetes, serán requisito indispensable para su ingreso al servicio.

Artículo 92.- La formación se sustentará en los planes y programas de estudio, manuales que, de manera coordinada entre la Academia Estatal y el Estado se emitan, con la debida participación de los consejos académicos, los cuales se plantearán en congruencia con el perfil del grado por competencia de los policías preventivos municipales de carrera.

Artículo 93.- El municipio realizará las acciones conducentes con el Estado, para homologar el perfil del grado por competencia que señala el presente Reglamento.

Artículo 94.- Las Academias municipales podrán celebrar convenios con instituciones educativas, centro de investigación y organismo públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de formación de los policías preventivos municipales de carrera, con la participación que corresponda al Consejo Estatal.

Artículo 95.- La formación inicial es la etapa mediante la cual se forma a los cadetes, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de la función policial preventiva municipal de manera profesional.

Artículo 96.- La formación inicial es la primera etapa de la formación de los policías preventivos municipales de carrera, en acuerdo con las demás etapas, niveles de escolaridad y grados referidos en el procedimiento de formación continua y especializada.

Artículo 97.- Los procesos de formación inicial de los cadetes, se realizarán a través de actividades académicas. Estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente.

Artículo 98.- La formación inicial tendrá como duración mínima la establecida en el Programa Rector de Profesionalización y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas o semi escolarizadas, la cual tendrá validez en toda la República, de acuerdo con los convenios que se pacten entre las partes. Al policía le

será reconocido, en todo caso, el curso de formación inicial con la calificación que hubiere obtenido.

Artículo 99.- El Policía que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

SECCIÓN V Del Nombramiento

Artículo 100.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación jurídico administrativa, en la que prevalecen los principios de derecho público y con el cual se inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables, el cual deberá otorgarse al policía, que inicia su carrera inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

Artículo 101.- Al recibir su nombramiento, el policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la local del Estado de Tabasco, a las leyes que de ellas emanen y al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalapa, Tabasco, de la siguiente forma: "Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local del Estado de Tabasco, las leyes que de ellas emanen, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalapa, Tabasco y demás disposiciones municipales aplicables". Esta protesta deberá realizarse ante la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial o el Director de la corporación municipal de Jalapa, Tabasco, en una ceremonia oficial de manera posterior a su ingreso.

Artículo 102.- En el acto del nombramiento se le entregará al policía, el "Reglamento del Servicio Profesional de Carrera", o su equivalente en cada corporación y se le apercibirá de los derechos, obligaciones que adquiere y prohibiciones que deberá observar de acuerdo con este mismo Reglamento.

Artículo 103.- Los policías de la corporación de seguridad pública del Municipio de Jalapa, Tabasco, ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional a la vista de la ciudadanía.

Artículo 104.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, conocerá y resolverá sobre el ingreso de los aspirantes a la corporación, y expedirá los nombramientos y constancias de grado correspondiente, con el visto bueno del Director de la corporación o su equivalente.

Artículo 105.- En ningún caso un policía, podrá ostentar el grado que no le corresponda.

Artículo 106.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, elaborará la constancia de grado correspondiente y la turnará al jefe inmediato superior y al Director de la corporación.

Artículo 107.- Los policías, recibirán su constancia de grado en una ceremonia oficial en la que se realizará la protesta antes referida.

Artículo 108.- La titularidad en el puesto y el grado dentro del servicio, únicamente se obtiene mediante el nombramiento oficial de la autoridad que lo otorga.

Artículo 109.- La aceptación del nombramiento por parte del policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones y prohibiciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalapa, Tabasco.

Artículo 110.- El nombramiento contendrá por lo mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre completo del policía;
- II. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado;
- III. Clave Única de Identificación Policial;
- IV. Leyenda de la protesta correspondiente;
- V. Remuneración; y
- VI. Edad.

SECCIÓN VI De la Certificación

Artículo 111.- La certificación es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socio económicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 112.- La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los policías:
 - a. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c. Ausencia de alcoholismo o en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - e. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - f. Cumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN VII Del Plan Individual de Carrera

Artículo 113.- El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que el policía ingrese a la corporación hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la institución y conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre.

Artículo 114.- Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. La fecha de evaluaciones del desempeño;
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor;
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

Artículo 115.- La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

SECCIÓN VIII Del Reingreso

Artículo 116.- Los policías, podrán separarse voluntariamente de sus cargos por la causal ordinaria de la renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de separación y retiro.

Artículo 117.- Los policías a que se refiere el artículo anterior podrán reingresar al servicio siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión Municipal;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación, y
- IV. Que presenten los exámenes respectivos al procedimiento.

CAPÍTULO III De la Permanencia y Desarrollo

Artículo 118.- La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos para continuar en la institución policial, los cuales son los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios siguientes:
 - a. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente a homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
 - c. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.
- V. Aprobar los cursos de profesionalización obligatorios y contemplados en el Catálogo de Puestos y/o Profesiograma respectivo;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 119.- El proceso de Permanencia y Desarrollo contempla la Carrera Policial a través de las siguientes secciones:

- I. De la Formación Continua,
- II. De la Evaluación del Desempeño,
- III. De los Estímulos,
- IV. De la Promoción,
- V. De la Renovación de la Certificación, y
- VI. De las Licencias Permisos y Comisiones.

SECCIÓN I De la Formación Continua

Artículo 120.- La Formación Continua, es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de los integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario que comprende las etapas de:

Actualización.- Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el Servicio Profesional de Carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo al área operativa en la que presta sus servicios.

Especialización.- Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos.

Alta Dirección.- Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidad y

habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluaciones de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 121.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará sobre las siguientes bases de coordinación:

I. La institución de formación municipal, será la responsable directa del desarrollo de las actividades académicas de formación, que impartirá tantas veces sea necesario en acuerdo con su programación;

II. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, las Academias municipales deberán enviar a la Academia Estatal, sus planes y programas de estudio debidamente coordinados y homologados en los términos del presente Reglamento; y

III. La institución de formación municipal, informarán mensualmente a la Academia Estatal, el avance en el cumplimiento de las metas anuales previstas en el eje de profesionalización, proporcionando para tal efecto los siguientes datos: etapa, nivel de escolaridad o grado, nombre de la actividad académica realizada, fechas de inicio y conclusión, relación de participantes que concluyeron y el curso correspondiente. Todas esas actividades las realizará la institución de formación municipal, a través de los consejos académicos consultivos correspondientes y del Consejo Estatal.

Artículo 122.- La formación continua, se realizará a través de actividades académicas como licenciaturas, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadias, congresos, entre otros, que se impartan en las Academias, así como en otras instituciones educativas nacionales o internacionales, estas actividades tienen el objetivo de concebir la formación con una misma visión nacional integradora y deben recibir la acreditación formal que corresponda por parte de la autoridad competente.

Artículo 123.- La carrera del Policía, se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada establezcan las Entidades Federativas, la Academia Estatal con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública Federal y la homóloga del Estado. Dichas etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Carrera Policial Preventiva, tendrán la misma validez oficial de estudios en todo el territorio nacional.

Artículo 124.- Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 125.- Las Academias o Institutos serán los establecimientos educativos donde se desarrollará la formación continua, mediante la cual se actualice y especialice a los integrantes de la corporación policial municipal. La institución evaluará y certificará a los policías.

Artículo 126.- El municipio con base en la detección de sus necesidades, establecerá programas anuales de formación continua para los policías en coordinación con las Academias o Institutos.

Artículo 127.- El municipio en coordinación con las Academias o Institutos, evaluarán los resultados de los programas de formación que se impartan a los policías.

Artículo 128.- La formación se sustentará en los planes y programas de estudios y manuales, que de manera coordinada entre la Dirección General de la Academia Estatal, el Estado y el municipio, emitan, con la debida participación de los Consejos Académicos, en acuerdo con los criterios técnicos planteados en el procedimiento de formación inicial de este Reglamento.

Artículo 129.- El municipio realizará las acciones conducentes con el Estado para homologar los perfiles del grado por competencia que señala el presente Reglamento.

Artículo 130.- Para la realización de las actividades académicas de formación continua y especializada, la Institución de Formación Municipal, podrá participar en la celebración de convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, a través del Consejo Estatal.

Artículo 131.- La formación continua, es la etapa mediante la cual los policías son actualizados en forma permanente en sus conocimientos, destrezas, habilidades y actitudes, con el fin de que desempeñen óptimamente sus funciones en la categoría, jerarquía o grado que tengan dentro del servicio; y que comprende la actualización, especialización y alta dirección.

Artículo 132.- Dentro de la etapa de formación continua se contempla la elevación de los niveles de escolaridad para el policía.

Artículo 133.- La formación continua, tendrá una duración mínima de 145 horas por año para todo policía en activo, las cuales se desarrollarán a través de una o diversas actividades académicas, que se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año, en función de las necesidades de formación que se detecten.

Artículo 134.- El policía, que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, señaladas en los artículos anteriores, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento que corresponda, mismos que tendrán validez oficial en todo el país.

Artículo 135.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará en lo conducente, sobre las mismas bases de coordinación señaladas en el procedimiento de formación inicial.

Artículo 136.- La elevación de los niveles de escolaridad para el policía, está dirigida a aquellos que tienen inconclusos estudios de educación básica y media.

Artículo 137.- La corporación promoverá que su personal eleve los niveles de escolaridad, en los casos que no hayan concluido los estudios de educación básica y media.

Artículo 138.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial con el apoyo de la Academia Estatal, promoverá dentro de la corporación de seguridad pública que su personal eleve los niveles de escolaridad; para ello, dentro del marco del Anexo Técnico correspondiente, se promoverán recursos para apoyar al personal que no ha concluido estudios de secundaria o preparatoria, con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 139.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, promoverá ante el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y la Unidad de Preparatoria Abierta, la firma de convenios para desarrollar en la corporación policial, programas abiertos de educación básica y media, a través del Consejo Estatal.

Artículo 140.- Los recursos que se determinen en el Anexo Técnico para la elevación de los niveles de escolaridad, podrán destinarse para pago de docentes, material didáctico, bibliográfico y pago de exámenes para acreditar materia o niveles de los policías inscritos.

Artículo 141.- Los policías, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación continua en las Academias o Institutos, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera, con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 142.- La formación continua es la etapa que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el Servicio Profesional de Carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo al área operativa en la que presta sus servicios.

Artículo 143.- Los programas de formación continua, comprenden el proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos, se desarrollará bajo los siguientes lineamientos:

- I. Los programas serán impartidos por instructores y personal docente de reconocida solvencia profesional, ya sean nacionales o extranjeros;
- II. Las actividades académicas de especialización se realizarán de conformidad con los lineamientos establecidos por la Academia Estatal, con la correspondiente participación de los consejos académicos, para los cuales se considerarán los aspectos y necesidades regionales, en los que se señalarán las características y duración de dichas actividades; y
- III. El Municipio tramitará la obtención de la constancia por la formación especializada de los policías, a través de las Academias o institutos, con la participación que corresponda al Consejo Estatal de Seguridad Pública.

SECCIÓN II

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 144.- La Evaluación del desempeño, tiene por objeto ponderar el desarrollo y rendimiento profesional de los policías, tomando en cuenta la profesionalización y promociones obtenidas, siendo aquella de carácter obligatorio y aplicación anual.

Artículo 145.- Corresponde a la Comisión Municipal del Servicio de Carrera:

- I. Coordinar la ejecución del programa de evaluación de acuerdo a la cantidad de elementos previstos en los compromisos establecidos.
- II. Solicitar al área de recursos humanos la integración de los expedientes de los elementos a evaluar conforme a los criterios establecidos en este procedimiento.
- III. Notificar al Órgano Interno de Control de la Corporación del Municipio, del inicio del proceso de evaluación.
- IV. Notificar al representante de la Corporación a la que pertenece el evaluado.
- V. Aplicar la parte de la evaluación que le corresponde, con el instrumento de evaluación.
- VI. Recabar la información de la evaluación realizada por la Comisión de Honor y Justicia y por el superior jerárquico de cada elemento a evaluar.
- VII. Concentrar los resultados del instrumento aplicado por la Comisión de Honor y Justicia, y el superior jerárquico, así como la parte que le corresponde, en un solo archivo por elemento e integrar el resultado final de cada elemento.
- VIII. Remitir los resultados a la instancia estatal correspondiente, para que ésta realice la carga de resultados en el RNPS.
- IX. Solicitar a la Academia correspondiente, la capacitación pertinente para los elementos que obtuvieron resultados no satisfactorios.

Artículo 146.- Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Aplicar la parte de la evaluación que le compete, con el instrumento de evaluación que se anexa.
- II. Proponer a la Corporación a los candidatos a recibir estímulos y recompensas, a causa de los buenos resultados obtenidos en la evaluación del desempeño.
- III. Analizar los casos en los que por su resultado "NO SATISFACTORIO", deba valorarse la permanencia del servidor público en la corporación.
- IV. Revisar los casos de los elementos que tengan en su expediente, alguna sanción o procedimiento de índole administrativo o legal, que pudiera impedirles obtener un Dictamen "RECOMENDABLE" en su evaluación del desempeño.
- V. Revisar los casos de los elementos que tengan en su expediente, alguna sanción o procedimiento de índole administrativo o legal, que pudiera ser determinante o causal de baja de la corporación.
- VI. Atender y resolver las Rectificaciones que pudieran surgir, en materia de resultados de la evaluación del desempeño.
- VII. Vigilar y garantizar que los superiores jerárquicos que aplican la evaluación del desempeño, la realicen con total imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad o en su caso, establecer las sanciones correspondientes.

Artículo 147. Al superior jerárquico de los elementos a evaluar le corresponde:

- I. Aplicar la parte de la evaluación que le corresponde, con el instrumento de evaluación.
- II. Proponer a la Comisión de Honor y Justicia a los candidatos a recibir estímulos y recompensas, a causa de los buenos resultados obtenidos en la evaluación del desempeño.
- III. Proponer a la Comisión Municipal del Servicio de Carrera a los candidatos a recibir capacitación, basándose en la observación de su desempeño operativo.
- IV. Aplicar la evaluación del desempeño, con total imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad.

Artículo 148.- Para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño, se requiere integrar adecuadamente el expediente personal, con la siguiente información:

- I. Documentos personales.
- II. Síntesis curricular.
- III. Documentación soporte de perfil profesional.

- IV. En su caso, antecedentes laborales en otras corporaciones.
- V. Documentos de adscripción.
- VI. Resultados de evaluaciones de ingreso.
- VII. Resultados de la formación inicial.
- VIII. Hoja de alta.
- IX. Comprobantes de actualización recibida.
- X. Comprobantes de capacitación especializada recibida.
- XI. Record de inasistencias.
- XII. Record de sanciones.
- XIII. Record de reconocimientos.

Artículo 149.- La vigencia de la evaluación del desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de aplicación.

SECCIÓN III

Los Estímulos

Artículo 150.- Los estímulos, constituyen el procedimiento mediante el cual se otorgan éstos en el transcurso del año, o en ocasiones específicas, mediante acciones destacadas.

Artículo 151.- Los estímulos, tienen como objeto, fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los policías en activo, mediante el reconocimiento de sus méritos y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad.

Artículo 152.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal determinará los estímulos, a propuesta de la Comisión Municipal, de conformidad con el presente Reglamento, con base en los méritos, los mejores resultados de la formación inicial, continua y especializada, evaluación para la permanencia, capacidad, y acciones relevantes reconocidas por la sociedad, en los términos del convenio que celebre el municipio con el Estado.

Artículo 153.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, desarrollará un proyecto de otorgamiento de estímulos, a favor de los policías, y elaborará un Reglamento para su otorgamiento.

Artículo 154.- El régimen de estímulos dentro del servicio, comprende el "Premio al Buen Policía", las recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos y reconocimientos, por medio de los cuales la gratifica, reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del policía.

Artículo 155.- Las acciones de los integrantes que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos, por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales, o internacionales.

Artículo 156.- Todo estímulo otorgado por la corporación, será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento y en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 157.- La ceremonia de entrega oficial de los estímulos conferidos, se realizará en un evento público que coincida con un acontecimiento de la policía preventiva municipal de importancia relevante y será presidida por el Presidente Municipal o por el Director de Seguridad Pública o su equivalente.

Artículo 158.- Si un policía, pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, resolverá sobre el particular.

Artículo 159.- Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los policías son:

- I. Premio al Buen Policía, en los términos del acuerdo celebrado entre el Municipio y el Estado;
- II. Condecoración;

- III. Mención honorífica;
- IV. Distintivo;
- V. Citación; y
- VI. Recompensa.

Artículo 160.- Condecoración, es la presea o joya, que galardona un acto o hechos relevantes del policía.

Artículo 161.- Las condecoraciones que se podrán otorgar al policía en activo de la corporación, serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Social;
- IV. Mérito Ejemplar;
- V. Mérito Tecnológico;
- VI. Mérito Facultativo;
- VII. Mérito Docente; y
- VIII. Mérito Deportivo.

Artículo 162.- La condecoración al Mérito Policial, se otorgará en primera y segunda clase, a los policías que realicen los siguientes actos:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la corporación;
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
 - a. Por su diligencia en la captura de delincuentes;
 - b. Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes;
 - c. Actos en cumplimiento de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles;
 - d. Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
 - e. Actos que comprometan la vida de quien los realice; y
 - f. Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la Nación.

Artículo 163.- Se confiere a los policías en primera clase, por efectuar espontáneamente los actos referidos y en segunda clase, cuando su ejecución provenga del cumplimiento de una orden superior.

Artículo 164.- La condecoración al mérito cívico, se otorgará a los policías, considerados por la comunidad donde ejerzan funciones, como respetables ejemplos de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la ley general y estatal, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento ciudadano.

Artículo 165.- La condecoración al mérito social, se otorgará a los policías, que se distingan por el cumplimiento excepcional en el servicio, a favor de la comunidad, poniendo en alto el prestigio y dignidad de la corporación, mediante acciones que beneficien directamente a grupos de personas determinados.

Artículo 166.- La Condecoración al Mérito Ejemplar, se otorgará a los policías, que se distingan en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la corporación.

Artículo 167.- La Condecoración al Mérito Tecnológico, se otorgará en primera y segunda clase a los policías, que inventen, diseñen o mejoren algún instrumento, aparato, sistema o método, que sea de utilidad y prestigio para las corporaciones de Seguridad Pública o para la Nación.

Artículo 168.- Se confiere en primera clase a los policías, que sean autores de un invento o modificación de utilidad para la Nación o para el beneficio institucional y en segunda clase a los que inicien reformas o métodos de instrucción o procedimientos que impliquen un progreso real para la corporación.

Artículo 169.- La Condecoración al Mérito Facultativo, se otorgará en primera y segunda clase, a los policías que se hayan distinguido por realizar en forma brillante su formación, obteniendo en todos los cursos primeros y/o segundos lugares. Se

confiere en primera clase a los que obtengan primer lugar en todos los años y en segunda clase a los que obtengan primeros y segundos lugares o segundo lugar en todos los años.

Artículo 170.- La Condecoración al Mérito Docente, se otorgará en primera y segunda clase, a los policías, que hayan desempeñado actividades docentes con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años pudiendo computarse en varios períodos.

Artículo 171.- Se confiere en primera clase al policía que imparta asignaturas de nivel superior y en segunda clase, al que imparta asignaturas no especificadas en la clasificación anterior.

Artículo 172.- La Condecoración al Mérito Deportivo, se otorgará en primera y segunda clase a los policías preventivos municipales de carrera que se distingan en cualquiera de las ramas del deporte.

Se confiere en primera clase a quien por su participación en cualquier disciplina deportiva a nombre de la corporación, ya sea en justas de nivel nacional o internacional, obtenga alguna presea y en segunda clase, a quien impulse o participe en cualquiera de las ramas del deporte en beneficio de la corporación tanto en justas de nivel nacional como internacional.

Artículo 173.- La Mención Honorífica se otorgará al policía, por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones. La propuesta, sólo podrá efectuarla el superior jerárquico correspondiente, a juicio de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 174.- El Distintivo se otorga por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico en cursos debidos a intercambios interinstitucionales.

Artículo 175.- La Citación, es el reconocimiento verbal y escrito a favor del policía, por haber realizado un hecho relevante, que no esté considerado para el otorgamiento de los estímulos antes referidos a juicio de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 176.- La Recompensa, es la remuneración de carácter económico que se otorga dependiendo de la disponibilidad presupuestal de la corporación, a fin de incentivar la conducta del policía, creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio son honrada y reconocida por la corporación y por la Nación.

Artículo 177.- Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos que en términos de proyección favorezcan la imagen de la Institución; y
- II. El grado de esfuerzo y sacrificio, así como si se rebasaron los límites del deber, o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del policía.

Artículo 178.- En el caso de que el policía que se hubiere hecho acreedor a la entrega de una recompensa fallezca, ésta será entregada a sus deudos.

SECCIÓN IV De la Promoción

Artículo 179.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los policías la categoría y jerarquía superior al que ostentan, conforme a las disposiciones legales aplicables y cuando exista la vacante correspondiente.

Artículo 180.- Los requisitos para que los policías puedan participar en la promoción serán los siguientes:

- I. Estar en servicio activo y no encontrarse gozando de licencia;
- II. Conservar los requisitos de ingreso y permanencia;
- III. Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio; y
- IV. Aprobar las evaluaciones de control de confianza;

La promoción solo podrá llevarse a cabo cuando exista una vacante o de nueva creación para la categoría y jerarquía superior inmediata y esta podrá ser de manera vertical y horizontal, de no existir una plaza vacante de nivel superior inmediata.

Cuando un policía este imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho a presentarla una vez desaparecida esa causa.

Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondiera por causas imputables a él, será separado del Servicio Profesional de Carrera.

SECCIÓN V

De la Renovación de la Certificación

Artículo 181.- La renovación de la certificación, es el proceso mediante el cual los policías se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente y demás necesarios que se consideren en el proceso de permanencia la cual tendrá una vigencia de tres años.

SECCIÓN VI

De las Licencias, Permisos y Comisiones

ARTÍCULO 182.- Licencia es el periodo de tiempo con permiso para la separación del Servicio, para el arreglo de problemas, contingencias y todo imprevisto que requiera la presencia de los integrantes de las instituciones policiales

Artículo 183.- Las licencias que se concedan a los integrantes de las instituciones policiales, son las siguientes:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria; y
- III. Por enfermedad.

Artículo 184.- La licencia ordinaria, es la que se concede a solicitud de los integrantes de la institución policial, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de un día a seis meses, para atender asuntos personales y estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrá ser concedida por el Director de Seguridad Pública o su equivalente, con la aprobación del Presidente Municipal o Concejal en su caso; y
- II. En las licencias mayores de 5 días el personal dejará de recibir sus percepciones.

Artículo 185.- La Licencia extraordinaria, es la que se concede a solicitud de los integrantes de la institución policial y será otorgada por el Director de Seguridad Pública o su equivalente, para separarse del servicio activo para desempeñar exclusivamente cargos de elección popular, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.

Artículo 186.- La licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 187.- Para cubrir el cargo de los integrantes de las instituciones policiales que obtengan licencia, se nombrará a otros integrantes de las instituciones policiales que actuarán de manera provisional. La designación de los integrantes de las instituciones policiales que ocuparán dicho cargo se realizará conforme a las disposiciones de los ordenamientos legales vigentes.

Artículo 188.- El permiso, es la autorización por escrito que el Director de Seguridad Pública o su equivalente podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, dando aviso por escrito a la Dirección de Administración y a la Comisión Municipal.

Artículo 189.- La comisión, es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio, para que cumpla un servicio específico por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del mismo.

Artículo 190.- Los policías asignados a unidades especiales, serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrará al Servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del Proceso de Separación

Artículo 191.- La separación, es el acto mediante el cual la Institución Policial da por terminada la relación administrativa cesando los efectos del nombramiento entre ésta y el policía, de manera definitiva dentro del Servicio considerando las siguientes secciones:

- I. Del Régimen Disciplinario; y
- II. Del Recurso de Rectificación.

Artículo 192.- Las causales de separación del policía de la institución Policial son Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 193.- Las causales de separación ordinarias del servicio son:

- I. La renuncia formulada por el policía,
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La pensión por jubilación, por retiro, edad y tiempo de servicio, invalidez, cesantía en edad avanzada e indemnización global; y
- IV. La muerte del policía.

Artículo 194.- La causal de separación Extraordinaria del Servicio, procederá ante la evidencia y comprobación relativa al incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que debe mantener en todo tiempo el Policía.

Artículo 195.- La separación del Servicio para los integrantes de las Instituciones Policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión Municipal en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión Municipal notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación para que manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo adjuntar los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, cuando a su juicio considere que así conviene para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que cause perjuicio o trastorno a la prestación del servicio de la seguridad pública, hasta en tanto la Comisión Municipal resuelva lo conducente.
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión Municipal resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la misma, podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y
- V. La resolución definitiva dictada por la Comisión Municipal podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la ley aplicable.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico, al servidor público que de conformidad a la reglamentación en la materia,

ejerce ascendencia sobre otro servidor público de escalafón o línea de mando inmediata inferior.

Artículo 196.- En el caso de separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la Institución Policial sólo estará obligada a pagar una indemnización equivalentes a tres meses de salario integrado, así como la cantidad resultante de veinte días de salarios, por cada año de servicios prestados. Sin que en ningún caso proceda su reinstalación como policía.

SECCIÓN I Del Régimen Disciplinario

Artículo 197.- El Régimen Disciplinario comprenderá: deberes, correcciones disciplinarias, principios de actuación, leyes, sanciones aplicables y procedimientos para su aplicación, el policía, que viole las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales que tengan obligación de cumplir, le serán aplicables las sanciones de este Reglamento, independientemente de sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 198.- Las sanciones que serán aplicables al policía responsable son:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión;
- III. Remoción; y
- IV. Correcciones disciplinarias;

Artículo 199.- La Amonestación es el acto por el cual se advierte al policía sobre la acción u omisión indebida en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, mediante ella se le informa las consecuencias de su infracción y se le exhorta a que enmiende su conducta para no incurrir en una nueva infracción apercibiéndolo de que en caso contrario se hará acreedor a una sanción mayor. La aplicación de esta sanción se hará en términos que no denigren al policía, en público o en privado.

Artículo 200.- La Suspensión es la interrupción de la relación administrativa existente entre el policía y la Institución Policial, misma que no excederá de diez días hábiles o del término que establezcan las leyes aplicables, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el policía a un proceso penal.

Artículo 201.- La Remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Institución Policial y el policía, sin responsabilidad para aquélla.

Artículo 202.- Son causales de remoción las siguientes:

- I. Solicitar dinero al ciudadano;
- II. Despojar pertenencia al ciudadano al momento de su detención y no registrarla;
- III. Intimidar al ciudadano de sus derechos;
- IV. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada;
- V. Acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- VI. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- VII. Abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio asignada;
- VIII. Abandonar sin el consentimiento de un superior las instalaciones de la corporación;
- IX. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- X. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de retiro en lo conducente;
- XI. Cometer actos inmorales durante su jornada;
- XII. Incurrir en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos, compañeros policías o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- XIII. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
- XIV. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia, marcar por otra dicha tarjeta, firmar por otro policía, las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XV. Revelar información de la corporación, relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;

XVI. Introducir, poseer, consumir o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos, cuyo uso o actividad pueda afectar la seguridad de la Institución;

XVII. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de la corporación, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;

XVIII. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación policial, de sus compañeros y demás personal de la Institución;

XIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general de todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XX. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a incumplir las funciones;

XXI. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación policial municipal;

XXII. Dormirse durante su servicio;

XXIII. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia la seguridad de la corporación y la vida de las personas;

XXIV. La violación de los principios de actuación a que se refiere el artículo 40 de la Ley General y de las prohibiciones y obligaciones que establece el procedimiento de ingreso; y

XXV. La sanción de la remoción se aplicará a los policías cuando a juicio de la autoridad competente, hayan violado los preceptos a que se refiere el ingreso, en todo caso, el policía podrá interponer el recurso administrativo de Rectificación contra el acto de autoridad que derive de la violación de esos artículos.

Artículo 203.- El procedimiento de remoción se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión Municipal de Honor y Justicia encargada de la instrucción del procedimiento;

II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;

III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de diez días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas la Comisión Municipal de Honor y Justicia, resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar en su caso la celebración de otra u otras audiencias; y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio, así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión Municipal de Honor, independientemente de la iniciación continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el policía suspendido conforme a esta fracción, no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 204.- El policía que esté sujeto a proceso penal como probable responsable de delito doloso o culposo, calificado como grave por las leyes penales, será en todo caso suspendido por la Comisión Municipal de Honor, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria solo procederá su indemnización.

Artículo 205.- En todo caso el policía como probable responsable tendrá expedida la vía para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 206.- Son correcciones disciplinarias, los arrestos administrativos que se imponen a los policías, cuyos actos u omisiones sólo constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina.

Artículo 207.- Los arrestos pueden ser:

- I. Sin perjuicio del servicio, realizando normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos al término de los cuales si no ha concluido con dicho arresto se concentrará en su unidad administrativa para concluirlo, y
- II. Dentro de las instalaciones desempeñando sus actividades exclusivamente.

Artículo 208.- Los arrestos serán aplicados de conformidad con la gravedad de la falta en la forma siguiente:

- I. A los Policías Primero y Segundo, hasta por 12 horas;
- II. A los Policías Tercero, hasta por 24 horas; y
- III. A los Policías (tropa), hasta por 36 horas.

Artículo 209.- El policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia dentro de las 24 horas siguientes por quién haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria.

Artículo 210.- Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

SECCIÓN II Del Recurso de Rectificación

Artículo 211. En contra de las resoluciones de la Comisión o de la actuación del titular de la Institución Policial al que correspondiere vigilar el cumplimiento de la misma, se podrá interponer el recurso de Rectificación ante la misma Comisión o acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente. Se exceptúa de lo anterior, las resoluciones que recaigan en el recurso de rectificación.

El recurso de Rectificación, se deberá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución o, en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya tenido conocimiento de la misma. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará los medios de prueba que estime convenientes.

No serán admisibles las pruebas que, para demostrar los hechos de fondo, debieron haberse ofrecido dentro del término de diez días que el Secretario de Acuerdos y Proyectos de la Comisión otorgó dentro del procedimiento administrativo instaurado. Interpuesto el recurso de Rectificación, el órgano autor de la resolución lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. Las resoluciones, se agregarán al expediente u hoja de servicio del elemento y de igual manera, se agregarán al Registro correspondiente.

Artículo 212. El recurso de Rectificación confirma, revoca u ordena la reposición del procedimiento, a partir de la violación formal cometida, de una resolución de la Comisión impugnada por el miembro del servicio de carrera, a quien vaya dirigida.

Artículo 213. En caso de ser admitido el recurso, la Comisión, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el miembro del servicio de carrera inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza o abogado defensor, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de diez días hábiles. En contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno.

Artículo 214. La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al miembro del servicio de carrera por la autoridad competente.

Artículo 216. El Cadete o Policía promoverá el recurso de Rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Cadete o Policía promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las

pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles la prueba confesional;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el cadete o policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada uno de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;
- V. La comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el cadete o policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de 15 días hábiles, y

Artículo 217. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomara en consideración la conducta realizada por el presunto infractor, antigüedad en la jerarquía, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción, así como la circunstancias del caso, concluyendo si ha lugar o no imponer una sanción.

Artículo 218. Los miembros del Servicio de Carrera que sean suspendidos o que dejen de prestar sus servicios en la Dirección General, deberán entregar la información, los asuntos a su cargo, el equipo, útiles de trabajo, identificaciones, documentos, armas y, en general, los bienes que les hayan sido conferidos para el desempeño de sus funciones, mediante acta de entrega-recepción.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO De la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 219.- Para el óptimo funcionamiento del Servicio de las Instituciones Policiales, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial y su seguridad jurídica, contará con el órgano colegiado denominado Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 220.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial se compondrá de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Director de Seguridad Pública Municipal o del órgano equivalente, con voz y voto;
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, sólo con voz;
- III. Un Vocal, que será el Director de Administración o la autoridad equivalente, con voz y voto;
- IV. Un Vocal, que será el representante del Órgano de Asuntos Internos, solo con voz;
- V. Un vocal que será un representante del Órgano interno de Control o equivalente, con voz y voto.
- VI. Un Vocal de Mandos, que será un Oficial, con voz y voto;
- VII. Un Vocal, que será un elemento de la Policía Preventiva, con voz y voto; y
- VIII. Un Vocal, que será un elemento de Vialidad y Tránsito, con voz y voto.

Los vocales serán designados por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencias morales o destacadas en su función.

Artículo 221.- Son atribuciones de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial:

- I. Aplicar y observar las disposiciones relativas al Servicio de Carrera Policial, así como expedir la convocatoria y los lineamientos respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, evaluación del desempeño y programas de profesionalización;
- II. Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;
- III. Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los policías;
- IV. Conocer y resolver los procedimientos de separación, derivados de la aplicación de las reglas del Servicio de Carrera Policial;
- V. Conocer y resolver las controversias del Servicio de Carrera Policial y las que atañan a la profesionalización, iniciadas por los policías, en las que reclamen:
 - a. Violación a sus derechos por no haber sido evaluado objetivamente su desempeño;
 - b. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualesquier otros de profesionalización;
 - c. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso; o
 - d. La determinación de su antigüedad.
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión Municipal.

Artículo 222.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, contará con el apoyo de las unidades administrativas de la corporación, así como de los comités que se establezcan al efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Municipal de Honor y Justicia

Artículo 223.- La Comisión Municipal de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Un Secretario Técnico, quien será nombrado por el Presidente; y
- III. Un vocal representando cada área operativa de la policía municipal.

Artículo 224.- La Comisión Municipal de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los integrantes, a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley General, Estatal y éste Reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los integrantes, derivadas de procedimientos disciplinarios; y
- III. Conocer y resolver los recursos.

En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión respectiva deberá dar conocimiento a la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO

Disposiciones Comunes

Artículo 225.- Las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, sesionarán en la sede de la corporación, por convocatoria del Secretario de la misma.

Artículo 226.- Sólo en casos extraordinarios se convocará a reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse.

Artículo 227.- Para que se lleve a cabo una sesión de las Comisiones, deberá contar con el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. Sus resoluciones serán:

tomadas por mayoría simple de los miembros que dentro de sus atribuciones cuenten con voto y se encuentren presentes. En caso de empate, el Titular tendrá voto de calidad.

Artículo 228.- El voto de los integrantes será secreto; el secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.

Artículo 229.- Cuando algún miembro de las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, tenga una relación afectiva, familiar, profesional o una diferencia personal o de otra índole con el policía probable infractor, o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su encargo, deberá excusarse ante el Titular de la Comisión.

Artículo 230.- Si algún miembro de las Comisiones no se excusa, debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el probable infractor o su representante, para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Titular resolver sobre el particular.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal. El Servicio de Carrera de la Policía Preventiva Municipal, se irá estableciendo gradualmente así como los Órganos para su operación, a que se refiere este procedimiento de conformidad con las disposiciones presupuestales y los acuerdos que se celebren con el Estado.

Segundo: El Municipio celebrará Convenios de Coordinación con el Estado, con el objeto de implementar gradualmente el Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal, en los términos de sus ordenamientos legales internos y el presente Reglamento.

Tercero: El Municipio realizará todas las acciones de coordinación necesarias, a fin de proceder, a la elaboración del perfil del puesto por competencia del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal.

Cuarto: Mientras se expidan los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, las Comisiones Municipales del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia, quedan facultadas para resolver lo relativo al Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal y la Dirección contará con un plazo de ciento ochenta días para expedir su normatividad interior, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Quinto: Los órganos a que se refiere el presente Reglamento, se integrarán en un término no mayor de ciento veinte días a la publicación del mismo, en los términos del convenio de coordinación celebrado con el Estado.

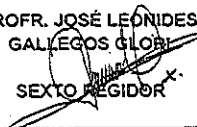
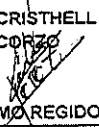
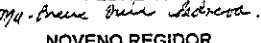
Sexto: Cuando las funciones o atribuciones de alguna unidad administrativa municipal, establecida con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, deban ser ejercidas por alguna otra unidad de las que el mismo establece o cuando se cambie de adscripción, de personal, mobiliario, archivo y en general el equipo que aquella haya utilizado, pasarán a la unidad que previamente se determine.

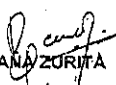
Séptimo: El plazo para la implementación del Servicio Profesional de Carrera Policial será de hasta un año, a partir de la publicación del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera, a efectos de que el personal en activo, cuente con las evaluaciones de control de confianza, tengan la equivalencia de la formación inicial y que cubran con el perfil en la parte de re nivelación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de éstos criterios quedarán fuera de la Institución Policial.

REGLAMENTO APROBADO EN LA SALA DE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2016, POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO, QUIENES FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN DEL PRESENTE, POR Y ANTE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUIEN CERTIFICA Y DA FÉ. -----

 PROFRA. ESPERANZA MÉNDEZ VÁZQUEZ PRIMER REGIDORA Y PRESIDENTA MUNICIPAL	
 ING. FERMÍN ALBERTO TORRES SÁNCHEZ SEGUNDO REGIDOR Y SÍNDICO DE HACIENDA	 LIC. IRMA YANET ALPI PÉREZ TERCER REGIDOR

 C. GABRIEL HERNÁNDEZ ARIAS CUARTO REGIDOR	 LIC. BETHY DEL C. VIDAL VÁZQUEZ QUINTO REGIDOR
 PROFR. JOSÉ LEÓNIDES GALLEGOS GLORIA SEXTO REGIDOR	 C. NOHELY CRISTHELL PÉREZ CORZO SÉPTIMO REGIDOR
 C. JOSÉ ENCARNACIÓN PÉREZ SILVÁN OCTAVO REGIDOR	 PROFRA. MARÍA IRENE OVIS PEDRERO NOVENO REGIDOR

 C. PRUDENCIO OCANA ZURITA DÉCIMO REGIDOR	 C. MARIA DEL CARMEN PANTOJA CÁRDENAS DÉCIMO PRIMER REGIDOR
 LIC. ADRIÁN LÓPEZ AVILÉS DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR	

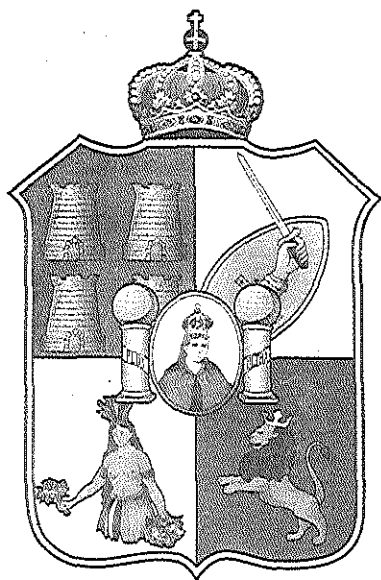
EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 36, 47, 48, 51, 52, 53, 54 Y 65 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO PROMULGATORIO EN EL PALACIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. ---


PROFRA. ESPERANZA MÉNDEZ VÁZQUEZ
 PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO

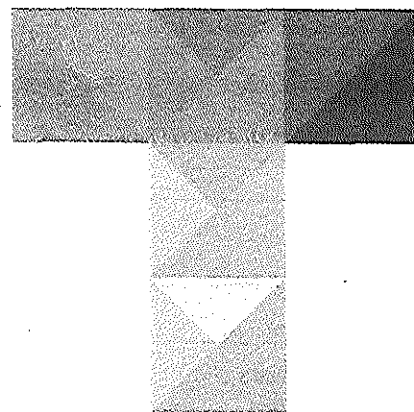
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE JALAPA, TABASCO
 2016-2018
 PRESIDENCIA MUNICIPAL


C. EDUARDO CÁRDENAS HERNÁNDEZ
 SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 DE JALAPA, TABASCO
 2016-2018
 SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.